

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00761-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO HERNANDEZ MORALES

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD

1º PETICION

El señor **ARMANDO HERNANDEZ MORALES**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales del debido proceso y de petición, ordenándosele a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, dé respuesta al derecho de petición enviado por el accionante a la entutelada el día 28 de Septiembre de 2020.

2º HECHOS

Relata el tutelante todo lo relacionado con una solicitud que elevó a la accionada mediante derecho de petición solicitando la desvinculación de su vehículo de PLACAS VEB-212, enviando la solicitud pertinente ante la empresa TAXEXPRESS quien le indicó el procedimiento que debería efectuar en tal sentido, razón por la que radicó ante la accionada derecho de petición en la citada fecha, radicado bajo el No.142410 solicitando la desvinculación del citado rodante de la nombrada empresa y el traslado del mismo a la empresa KAPITAL TAXIS S. A. S., recibiendo una respuesta de la demandada el día 20 ídem en la que se le indicó que para iniciar el trámite de la desvinculación administrativa debería allegar la copia del contrato de vinculación acreditando que se encuentra vencido su plazo de vinculación, copia de la carta de aceptación de la nueva empresa y que tenía 10 días para hacer llegar la documentación.

Refiere que el 28 de Septiembre envió toda la documentación requerida no obstante ya haberla enviado con anterioridad con la presentación del derecho de petición y hasta la fecha no ha recibido respuesta del radicado No.150029 del día 28 ídem habiendo pasado 55 días.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de Noviembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La entutelada en su derecho de defensa inició por explicar el trámite que se debe realizar para la desvinculación administrativa de vehículos de transporte público individual taxi, indicando que se debe acudir a lo dispuesto por el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte) así: "Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los

requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Informa que por medio del oficio SDM-SCITP-143477-2020 del 22 de septiembre de 2020, se le solicitó al accionante subsanar su solicitud de desvinculación administrativa en el sentido de allegar copia del contrato de vinculación del vehículo acreditando que se encontrara vencido su plazo de duración, copia del requerimiento elevado ante la empresa de transporte donde se informara el deseo de no continuar con el contrato de vinculación y copia de la carta de aceptación de la nueva empresa donde se pretendía vincular el rodante, lo anterior, toda vez que el contrato de vinculación aportado con la petición inicial no contaba con fecha de suscripción, el anterior documento, fue recibido en la dirección de notificación del ciudadano el día 25 de septiembre de 2020.

Refiere que con escrito radicado SDM: 150029 del 28 de septiembre de 2020, el tutelante presentó subsanación a su escrito de desvinculación administrativa y aportó una serie de documentos y que como conclusión al procedimiento administrativo incoado por el demandante, la Subdirección de Control e Investigaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió la Resolución No.43627 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió la desvinculación administrativa del vehículo de placas VEB-212 en el sentido de NEGAR LA DESVINCULACIÓN POR LA VÍA ADMINISTRATIVA DEL AUTOMOTOR.

Comunica que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al accionante enviada vía correo electrónico previa autorización, mencionando que contra la resolución referida proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales, podrán ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo y por ende el procedimiento no ha culminado, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Solicita aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, dado que existe correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esas decisiones resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca a la vez que depreca declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD dé respuesta al derecho de petición que se le envió el día 28 de Septiembre de 2020.

De las pruebas documentales allegadas a través de correo electrónico por la entutelada, se puede observar que a la solicitud de desvinculación del vehículo taxi de PLACAS VEB-212 de la empresa TAXEXPRESS y el traslado del mismo a la empresa KAPITAL TAXIS S. A. S., ya se le dio el respectivo trámite para lo cual se expidió la Resolución No.43627 del 30 de noviembre de 2020 en la que se negó la desvinculación, resolución que fue notificada al tutelante a través del correo electrónico indicado y autorizado por este y en el que se le informó que en contra de la citada Resolución procedía el recurso de reposición que debería ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a su notificación, razón por la que se deduce que aún se encuentra en trámite la solicitud elevada por el tutelante de la referida desvinculación, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **ARMANDO HERNANDEZ MORALES** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez